

- 3.3.1 Cabello virgen sin canas.
- 3.3.2 Cabello virgen con canas.
- 3.3.3 Cabello decolorado.
- 3.4 Aplicación de tintes a oxidación en mechones.
  - 3.4.1 Con gorro.
  - 3.4.2 Con papel.
  - 3.4.3 Con algodón.
- 4 Decoloración.
  - 4.1 Aplicación del decolorante.
    - 4.1.1 Raíces.
    - 4.1.2 Cabello virgen.
    - 4.1.3 Cabello teñido.
  - 4.2 Aplicación del decolorante en mechones.
    - 4.2.1 Con gorro.
    - 4.2.2 Con papel.
    - 4.2.3 Con algodón.
- 5 Aplicaciones complementarias.
  - 5.1 Pigmentación preliminar.
    - 5.1.1 En cabello decolorado.
      - 5.1.1.1 Con aclarado.
    - 5.1.2 En cabello duro y vidrioso.
      - 5.1.2.1 Sin aclarado.
  - 5.2 Decapado (aclarado de cabello teñido por cualquier tintura artificial).
  - 5.3 Aplicación mordiente.
- 6 Afeitado: Productos posafeitado.
- 7 Depilatorios: Empleo y uso.
  - 7.1 Epilatorios.
  - 7.2 Nuevas técnicas de depilación.
- 8 Actualización de trabajos químicos.

**Asignatura: Prácticas de Taller de Peluquería**

*Curso tercero de Formación Profesional de segundo grado*

- 1. Tratamientos capilares.
  - 1.1 Técnicas de la apreciación de la apariencia cutánea.
    - 1.1.1 Lupa.
    - 1.1.2 Microvisor.
    - 1.1.3 Microscopio.
    - 1.1.4 Vitropresión.
    - 1.1.5 Litoscopia.
    - 1.1.6 Fluoroscopia (luz de Wood).
  - 2. Técnicas de empleo de aparatos vibradores.
  - 3. Técnicas de empleo de rayos UV e IR.
  - 4. Técnicas de empleo de la alta frecuencia.
    - 4.1 Efluvios.
    - 4.2 Centelleo.
  - 5. Técnicas de empleo de ozonizadores.
  - 6. Técnicas de empleo de duchas «frías».
    - 6.1 Filiformes.
    - 6.2 Fusiformes.
  - 7. Técnicas de empleo de duchas «tibias».
    - 7.1 Filiformes.
    - 7.2 Fusiformes.
  - 8. Tratamiento contra la seborrea.
    - 8.1 Cosmetología.
    - 8.2 Aparatología.
    - 8.3 Masaje manual.
  - 9. Tratamiento a la pitiriasis.
    - 9.1 Seca.
      - 9.1.1 Cosmetología.
      - 9.1.2 Aparatología.
      - 9.1.3 Masaje manual.
    - 9.2 Grasa.
      - 9.2.1 Cosmetología.
      - 9.2.2 Aparatología.
      - 9.2.3 Masaje manual.
  - 10. Tratamiento de las alopecias.
    - 10.1.1 Cosmetología.
    - 10.1.2 Aparatología.
    - 10.1.3 Masaje manual.

- 11. Tratamiento de las anomalías estructurales del cabello.
  - 11.1 Tricoptilosis.
    - 11.1.1 Cosmetología.
    - 11.1.2 Aparatología.
  - 11.2 Tricoclasia.
    - 11.2.1 Cosmetología.
    - 11.2.2 Aparatología.
  - 11.3 Tricorrexis nudosa.
    - 11.3.1 Cosmetología.
    - 11.3.2 Aparatología.
  - 11.4 Triconodosis.
    - 11.4.1 Cosmetología.
    - 11.4.2 Aparatología.
  - 11.5 Tratamiento de la parasitosis.
- 12. Postizos y pelucas.
  - 12.1 Limpieza.
  - 12.2 Marcado.
  - 12.3 Peinado.
  - 12.4 Corte.
- 13. Peinado de noche.
  - 13.1 Colocación de adornos.
  - 13.2 Colocación de postizos.
  - 13.3 Recogidos (moños).
- 14. Peinado de novia.
  - 14.1 Colocación de adornos (velos, tocados, etc.).
- 15. Peinados típicos.
  - 15.1 Regionales.
  - 15.2 Internacionales.
    - 15.2.1 Japón.
    - 15.2.2 China.
    - 15.2.3 África.
    - 15.2.4 India.
- 16. Peinados de caracterización.
  - 16.1 Fiestas de disfraces.
    - 16.1.1 Adornos.
    - 16.1.2 Postizos.
    - 16.1.3 Pelucas.
- 17. Peinados históricos.
  - 17.1 Distintas épocas.
    - 17.1.1 Egipto.
    - 17.1.2 Grecia.
    - 17.1.3 Roma.
    - 17.1.4 Medieval.
    - 17.1.5 Renacentista.
    - 17.1.6 Romántico.
  - 17.2 Personajes famosos.
    - 17.2.1 Adornos.
    - 17.2.2 Postizos.
    - 17.2.3 Pelucas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15618** *ORDEN de 13 de junio de 1986 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Almaraz (Cáceres).*

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio, de 15 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21), otorgó a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Almaraz, el cual fue prorrogado hasta el 15 de junio de 1986 por Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1985).

La Dirección Provincial de este Ministerio en Cáceres, por oficio de fecha 18 de marzo de 1986, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia del Director de la central nuclear de Almaraz, de fecha 11 de marzo de 1986, por la que solicitaba una segunda prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad II de la citada central.

Por otra parte, la misma Dirección Provincial, por oficio de fecha 22 de mayo de 1986, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia del Gerente de la central nuclear de Almaraz, de 9 de mayo de 1986, por la que comunica la nueva propiedad de la central, en orden a la titularidad de la misma; todo ello, como consecuencia del cumplimiento de los acuerdos alcanzados sobre intercambio de activos entre las Empresas eléctricas, aprobados por la Administración.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimentación de los condicionados establecidos en las citadas Ordenes, visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Se otorga a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», una prórroga al permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Almaraz, por un período de validez de dos años, a partir del 15 de junio de 1986, o bien hasta que sea concedido el permiso de explotación definitivo, si éste es otorgado antes del 15 de junio de 1988.

Dos.-La prórroga concedida deberá ajustarse a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tres.-La Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta del mismo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, podrá modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso, y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuatro.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga en cualquier momento, si se comprueba: 1) el incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Cinco.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de la comunicación de la Dirección General de la Energía de fecha 5 de junio de 1986, referente a la citada cobertura.

Seis.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.

#### ANEXO

##### I. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente se considerará como titular de esta prórroga del permiso de explotación provisional y explotador de la central nuclear de Almaraz, unidad II, a las empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», «Iberduero, Sociedad Anónima» y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga al permiso de explotación provisional se aplica a la central nuclear de Almaraz, unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía, de 2 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26). La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una

potencia nominal del núcleo de 2.696 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric, Co.» de los Estados Unidos de América, e incluye las estructuras, sistemas y componentes compartidos con la unidad I. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Almaraz (Cáceres), y la instalación se refrigera por un embalse industrial construido a este fin sobre el arroyo Arrocampo, en su confluencia con el río Tajo.

3. La prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio, ligeramente enriquecido, con destino a las sucesivas recargas, y con las siguientes limitaciones:

a) El almacenamiento se realizará en los bastidores de combustible situados en el edificio de combustible.

b) El enriquecimiento máximo de los elementos combustibles será de 3,65 por 100, en peso de U-235, no pudiéndose almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

c) Los elementos combustibles serán del tipo Westinghouse 17 x 17, con los parámetros de diseño indicados en el documento «Estudio de criticidad de las piscinas de combustible nuevo y gastado de la central nuclear de Almaraz», diciembre 1985, realizado por ENUSA.

3.2 Explotar la instalación a potencias térmicas no superiores a 2.696 megavatios.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga al permiso de explotación provisional.

4. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la vigente prórroga, y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

5. La explotación de la unidad II de la central nuclear de Almaraz, durante el período cubierto por esta prórroga, se ajustará, en todo momento, al contenido de los documentos oficiales siguientes:

- Estudio final de seguridad (Rev. 35, noviembre 1985), con la excepción indicada más abajo.
- Especificaciones técnicas de funcionamiento (Rev. 4, mayo 1986).
- Reglamento de Funcionamiento (Rev. 3, mayo 1986).
- Manual de Protección Radiológica (Rev. 5, noviembre 1983).
- Plan de emergencia interior (Rev. 7, noviembre 1984).
- Manual de Garantía de Calidad (Rev. 3, octubre 1985).

Los cambios en el estudio final de seguridad, motivados por la modificación de diseño en la lógica del sistema de protección contra golpes de ariete, no entrarán en vigor hasta que no sean aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las Revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

6. El titular remitirá a la Dirección General de Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada, en cumplimiento de las condiciones incluidas en el anexo B del permiso de explotación provisional de la unidad II y, en su caso, de las incluidas en la primera prórroga a dicho permiso.

7. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, en un plazo no superior a seis meses, un proyecto de mejora de la instalación de solidificación de residuos radiactivos de forma que incorpore:

a) Un sistema suficientemente preciso para la dosificación del cemento añadido a los bidones.

b) Los dispositivos necesarios para que el manejo y taponado de bidones, así como el ajuste de la dosificación de silicato sódico se realice habitualmente desde fuera de la zona clasificada como de acceso prohibido.

c) Un plan de actuación y previsión de medios para efectuar la descontaminación de bultos que superen los límites establecidos en el vigente Reglamento Nacional sobre Transportes de Mercancías Peligrosas por Carreteras (TPC).

8. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central, a un almacenamiento temporal o definitivo, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin, dicte la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

9. El titular mantendrá un programa de vigilancia de la modificación de los generadores de vapor de la unidad II que incluya, al menos:

a) Después de cualquier reparación o mantenimiento en el sistema de agua de alimentación principal a los generadores de vapor que pueda afectar a las oscilaciones de presión en la zona de la modificación, se procederá a una nueva medida de las mismas verificando su aceptabilidad.

b) La inspección, mediante corrientes inducidas, de los tubos de los generadores de vapor con un alcance no inferior al requerido por las especificaciones técnicas de funcionamiento, inspeccionándose además en el generador de vapor seleccionado todos los tubos de la primera fila (49) en la rama fría entre las placas soporte uno a diez, así como todos aquellos tubos con indicaciones por desgaste en inspecciones precedentes.

c) La inspección visual de la modificación con un alcance no inferior a:

1. En las sucesivas paradas de recarga dicha inspección se realizará en cada generador de vapor cada vez que se precise hacer ensayos por corrientes inducidas.

2. La inspección cubrirá en lo posible las áreas identificadas en la tabla I.

d) En el plazo máximo de dos meses, después de haber concluido la inspección por corrientes inducidas de los tubos de los generadores de vapor durante cada recarga, se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, un informe final sobre las medidas de ensayos por corrientes inducidas.

10. El programa de inspección en servicio se revisará con los mismos intervalos establecidos en el país de origen del proyecto, siendo los códigos a aplicar los que estén en vigor doce meses antes de cada revisión.

11. Los programas de reentrenamiento y actualización de conocimientos del personal de explotación, deberán ser favorablemente apreciados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

12. El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad y, en su caso, las acciones previstas al respecto, de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar.

13. El titular efectuará las siguientes acciones relacionadas con los movimientos del edificio de combustible:

a) Continuará vigilando la evolución de los movimientos y fisuras del edificio de combustible mediante la aplicación de los procedimientos: C.1.P.20 «Vigilancia de asentamientos y desplazamientos en los edificios de clase sísmica I de la central nuclear de Almaraz, grupos I y II», y C.3-P2 «Control de fisuras en los edificios de combustible». Los controles previstos en dichos procedimientos se realizarán al menos una vez cada tres meses

Los resultados obtenidos de dicho programa de vigilancia se incluirán en los informes mensuales de explotación, cuando sea aplicable.

b) El titular informará al Consejo de Seguridad Nuclear de cualquier variación mayor de 2 metros en el nivel freático bajo los edificios de combustible, debiendo ser notificado con, al menos, quince días de antelación, cuando tal variación sea planificada.

Cuando tales variaciones en el nivel freático ocurran o estén previstas, los controles indicados en el apartado 13.a) se aplicarán con frecuencia diaria para los controles topográficos y semanal para el control de fisuras.

c) El titular remitirá trimestralmente al Consejo de Seguridad Nuclear un informe en el que consten las variaciones experimentadas por el nivel freático en la zona del edificio de combustible, así como la evaluación de resultados de los análisis de agua extraída de dicha zona, con vistas a determinar los posibles arrastres de material del terreno, ataque a materiales inyectados en el mismo y al hormigón estructural enterrado.

14. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de las especificaciones de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

15. El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo de dos meses una propuesta relativa a la instalación en su estación meteorológica del equipo necesario para la transmisión al Consejo de Seguridad Nuclear por línea telefónica y en tiempo real de los datos meteorológicos esenciales obtenidos en dicha estación. Esta conexión seguirá las líneas generales contenidas en el NUREG-654, Rev. 1, de la US.NCR, debiendo las desviaciones respecto al mismo, en su caso, ser justificadas y aceptadas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

16. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

## II. Otros límites y condiciones para la explotación de la central nuclear de Almaraz, unidad II

1. En el plazo de seis meses, el titular presentará a la Dirección General de la Energía un estudio técnico-económico sobre la prolongación del ciclo de quemado del combustible, considerando los siguientes aspectos:

Grado de enriquecimiento.

Porcentaje de elementos combustibles a sustituir.

2. En el plazo de seis meses, el titular presentará a la Dirección General de la Energía un informe sobre la situación del programa de investigación de los generadores de vapor, así como las medidas relativas a la fiabilidad de los mismos que se precisen adoptar en los próximos cinco años.

3. En el plazo de tres meses, el titular presentará a la Dirección General de la Energía un informe sobre las medidas previstas de coordinación con otras centrales nucleares en el caso de una emergencia nuclear.

4. El titular informará diariamente a la Dirección General de la Energía, mediante télex, del estado operativo de la planta.

TABLA I

Componente	Alcance de la inspección
Superficie contacto entre cajas	Huelgos entre cajas, desgaste, erosión.
Sujeciones	Sujeciones colocadas e intactas, huelgo cabeza, tornillo-caja.
Cajas	Inspección general a la búsqueda de partes sueltas.
Elemento soporte del difusor, distribuidor de caudal, cilindro soporte, limitador de caudal manguito térmico	Inspección general a la búsqueda de partes sueltas erosión, desgaste, corrosión y agrietamiento.
Soldadura entre limitador de caudal y cilindro soporte	Agrietamiento.
Soldadura entre el distribuidor de caudal y el manguito térmico	Agrietamiento.
Soldadura entre el cilindro de soporte del difusor y el manguito térmico	Agrietamiento.
Soldadura bimetálica del cilindro soporte	Agrietamiento.
Soldadura del cilindro soporte al difusor	Agrietamiento.
Placas laterales del distribuidor de caudal soldadura al corazón central	Agrietamiento.
Soldadura de las placas laterales del distribuidor de caudal al cilindro	Agrietamiento.
Borde frontal limitador de flujo	Acumulación de depósitos.

Componente	Alcance de la inspección
Borde frontal del distribuidor de flujo	Acumulación de depósitos.
Agujeros de 1/1" de la placa de entrada	Acumulación de depósitos.
Parte superior de las placas del distribuidor de caudal, horizontales y en su unión a la placa de entrada	Acumulación de depósitos.
Parte superior de las piezas de armadura en la placa de entrada	Acumulación de depósitos.
Parte superior de las superficies horizontales en las cajas del difusor	Acumulación de depósitos.
Parte externa de las cajas	Integridad del conjunto y relación dimensional entre cajas y el haz de tubos

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15619** *RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Política Alimentaria sobre certificados de análisis para la aplicación del Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, de 27 de noviembre, sobre modalidades de aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.*

Ilmo Sr.: El Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, establece las modalidades de concesión de restituciones a la exportación de vinos de mesa, vinos de licor que no sean v.c.p.r.d. y mostos de uva.

El citado Reglamento establece que, en el momento de la exportación y para poder beneficiarse de la concesión de las restituciones, la partida objeto de la exportación vaya acompañada de un certificado de análisis emitido por un Organismo oficial.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 403/1986, y en la Orden de 28 de febrero de 1986, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos del Reglamento CEE número 3389/1981, son competentes para la expedición de certificados de análisis previstos en su artículo tercero los Laboratorios Oficiales, reconocidos para comercio exterior por la Dirección General de Política Alimentaria, según el apartado 1.1.b) de la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo). Las pruebas de cata serán realizadas por un Comité de Cata, constituido en el propio laboratorio.

Segundo.-En dichos certificados, expedidos por duplicado, se harán constar, además de los análisis fijados en cada momento por la Dirección General de Política Alimentaria para la expedición del documento V.A. correspondiente, los previstos por el Reglamento CEE número 3389/1981, por solicitud expresa del exportador. En el mismo documento se reflejará el resultado de la prueba de cata a que se haya sometido el vino, para comprobar sus características organolépticas en relación con su propia naturaleza.

Tercero.-La declaración del expedidor de la mercancía prevista en el anexo número 1 de la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), se completará con la solicitud de legalización del certificado a efectos de concesión de restituciones.

Cuarto.-El expedidor de la mercancía presentará ante la Dirección Territorial o Provincial a la que corresponde expedir el documento V.A.1 los dos ejemplares del certificado de análisis y la declaración a que se refiere el apartado anterior.

A la vista de dicha documentación la Dirección Territorial o Provincial entregará al interesado, si procede, junto con el documento V.A.1 legalizado, un ejemplar del certificado de análisis, haciendo constar en el mismo mediante la correspondiente diligencia del número del documento V.A.1 expedido que ampara la partida.

Quinto.-Según lo dispuesto en el artículo 4.º, 3 del Reglamento CEE número 3389/1981, los productos acogidos a restitución con destino a Ceuta, Melilla o Canarias, deberán ir acompañados en todos los casos de un documento V.A.5.

En consecuencia, los certificados de análisis se referirán únicamente a las determinaciones analíticas establecidas en el citado Reglamento CEE número 3389/1981, no siendo necesaria su tramitación a través de las Direcciones Territoriales o Provinciales por cuanto a efectos del Reglamento CEE número 1153/1975,

dichos productos se consideran en régimen de circulación dentro del territorio nacional.

Lo que comunico a V. I y VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de mayo de 1986.-El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Laboratorios Agrarios y Sres. Directores Territoriales y Provinciales del Departamento.

**15620** *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de ayudas a las explotaciones que mantienen vacas nodrizas.*

El Reglamento 1.357/1980, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece un régimen de primas para el mantenimiento del rebaño de vacas nodrizas, estableciéndose las modalidades de aplicación de esta prima en el Reglamento 1244/1982, de la Comisión.

Esta Dirección General en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, para desarrollo y aplicación en España de lo dispuesto, tiene a bien dictar las siguientes normas:

### I. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la ayuda los ganaderos individuales o asociados, en cualquier forma reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, que mantengan vacas que amamantan a sus terneros (en lo sucesivo vacas nodrizas) que constituyan una unidad de explotación.

### II. Condiciones

Los beneficiarios que deseen acogerse a estas ayudas deberán cumplir las siguientes condiciones:

Disponer de un rebaño de vacas nodrizas dedicadas a la cría de terneros para la producción cárnica.

Que las vacas sean de aptitud y raza cárnica (todas las razas españolas excepto la frisona). En el caso de que se trate de rebaños de frisonas, o cruzamientos descendientes de éstas, las vacas deberán ser servidas por sementales de raza específica de producción cárnica.

Que la explotación no libere al mercado leche ni productos derivados de la leche, con excepción de la venta directa al consumo en la propia explotación, durante doce meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Que la explotación del ganado sea la principal actividad del Empresario individual o asociado.

Que todas las hembras reproductoras de la explotación tengan idéntica finalidad y mantengan su número durante los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, sustituyendo las bajas que se produzcan por novillas gestantes, servidas por sementales de aptitud cárnica.

Declarar, en su caso, la venta de leche o productos lácteos en la propia explotación, realizada directamente al consumidor.

### III. Solicitud

Se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA de la provincia en que radique la explotación. Y en el caso de que esta se encuentre ubicada en varias provincias la solicitud se presentará en la provincia en que se encuentren instalados los edificios e instalaciones principales de la explotación.

Las solicitudes se presentarán en modelos normalizados que facilitarán las Jefaturas Provinciales del SENPA.

El plazo de presentación de solicitudes es a partir del 15 de junio y finalizará el 30 de septiembre de 1986.